



REPÚBLICA DEL ECUADOR
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BIBLIÁN

GACETA OFICIAL

ADMINISTRACIÓN DEL SR. ECON. GUILLERMO MANUEL ESPINOZA SÁNCHEZ
ALCALDE DEL CANTÓN BIBLIÁN

AÑO I – BIBLIÁN, MIÉRCOLES 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019 – EDICIÓN
ESPECIAL NUMERO 01

ÍNDICE:

Ordenanza

Página

REFORMA AL REGLAMENTO DE
CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA
CANTONAL DE PROTECCIÓN DE
DERECHOS DEL CANTÓN
BIBLIÁN 1

EL CONSEJO CANTONAL DE PROTECCIÓN
DE DERECHOS DEL CANTÓN

BIBLIÁN

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “El Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y justicia social; democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada”.

Que, el Art. 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece que es deber primordial del Estado asegurar la vigencia de los derechos humanos, las libertades fundamentales de mujeres y hombres.

Que, el Art. 10, ibídem, determina que: “Las personas comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”.

Que, el Art. 35 de la Constitución de la República señala que el Estado debe prestar atención prioritaria y especializada a los denominados grupos de atención prioritaria, entre los que se

encuentran: las personas adultas mayores, niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad;

Que, los Art. 44, 45 y 46 de la Constitución de la República garantizan los derechos de la niñez y adolescencia imponiendo al Estado, a la sociedad y la familia, en sus diversos tipos la promoción de su desarrollo integral de manera prioritaria;

Que, el Art. 341 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado generará condiciones para la protección integral de sus habitantes. El sistema nacional descentralizado de protección integral para la niñez y la adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de derechos de niños, niñas y adolescentes. Serán parte del sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias;

Que, la disposición transitoria sexta de la Constitución de la República, dispone que los Consejos Nacionales de la Niñez, Adolescencia, Discapacidades, Mujeres, Pueblos y Nacionalidades Indígenas, Afro ecuatorianos y Montubios, se constituirán con Consejos Nacionales para la Igualdad, para lo que adecuaran su estructura y funciones a la Constitución;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD en el Art. 148 establece la competencia de protección integral a la niñez y adolescencia por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 195, literal d) del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, le corresponde al Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia promover la creación y fortalecimiento orgánico funcional de los concejos cantonales de la niñez y adolescencia y de las juntas cantonales de protección de derechos;

Que, de conformidad con lo previsto en el Art. 205 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, las juntas cantonales de protección de derechos las organizará la municipalidad a

nivel cantonal o parroquial según sus planes de desarrollo social;

Que, el Art. 205 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia preceptúa: Las Juntas de Protección de Derechos gozan de autonomía administrativa y funcional. Serán financiadas y organizadas por cada Municipalidad según sus planes de desarrollo social;

Que, el literal c) del Art. 38 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres contempla entre las atribuciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados el crear y fortalecer las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, así como capacitar al personal en atención y emisión de medidas.

Que, el Art. 49 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres contempla que las autoridades competentes para otorgar medidas administrativas inmediatas de protección son: a) Juntas Cantonales de Protección de Derechos; y, b) Tenencias Políticas. En los lugares donde no existan Juntas Cantonales de Protección de Derechos, serán las Comisarías Nacionales de Policía, los entes competentes para otorgar las medidas administrativas inmediatas de protección. Estos órganos no podrán negar el otorgamiento de las medidas administrativas inmediatas de protección, por razones de ámbito territorial.

Que, el Art. 52 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres reza que las Juntas Cantonales de Protección de Derechos contarán con personal especializado en protección de derechos y sus respectivos suplentes para el otorgamiento, aplicación y seguimiento de las medidas administrativas inmediatas de protección.

Que, la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres contempla que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales a través de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos tienen la obligación de asumir la competencia del otorgamiento de medidas administrativas de protección inmediata. Las Intendencias Generales de Policía y las

Comisarías de Policía serán las encargadas de asumir la competencia del otorgamiento de medidas administrativas de protección inmediata en los cantones donde las Juntas Cantonales de Protección de Derechos no la hayan asumido.

Que, el Art. 36 del Reglamento General de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres describe que las medidas de protección inmediata son el conjunto de acciones que las entidades del Sistema, las y los miembros de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, las y los Tenientes Políticos y las y los Comisarios Nacionales de Policía deben adoptar para proteger a las víctimas de violencia contra las mujeres frente al riesgo de vulneración o violación de sus derechos.

Que, el literal a) del Art. 53 del Reglamento General de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres contempla que, sin perjuicio del resto de sus atribuciones constitucionales y legales, la Defensoría del Pueblo brindará apoyo a las Tenencias Políticas, a las Comisarías Nacionales de Policía y a las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, en el seguimiento al cumplimiento de las medidas administrativas de protección.

Que, el literal b) del Art. 84 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores contempla entre las atribuciones de los gobiernos autónomos descentralizados, sin perjuicio de las establecidas en la respectiva normativa vigente, que los municipios y distritos metropolitanos, garantizarán el funcionamiento de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de políticas y servicios especializados a favor de las personas adultas mayores;

Que, el literal c) del Art. 84 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores contempla entre las atribuciones de los gobiernos autónomos descentralizados, sin perjuicio de las establecidas en la respectiva normativa vigente, que los municipios y distritos metropolitanos dotarán a los consejos cantonales de protección de derechos y a las juntas cantonales de protección de derechos los recursos y la infraestructura necesaria para asegurar los servicios especializados a favor de

personas adultas mayores;

Que, el literal d) del Art. 84 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores contempla entre las atribuciones de gobiernos autónomos descentralizados, sin perjuicio de las establecidas en la respectiva normativa vigente, que los municipios y distritos metropolitanos, a través de las juntas de protección de derechos conocerán, de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o vulneración de los derechos de las personas adultas mayores dentro de la jurisdicción del respectivo cantón; y dispondrán las medidas administrativas de protección que sean necesarias para amparar el derecho amenazado o vulnerado.

Que, el Art. 8 de la Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza de Creación, Organización e Implementación del Sistema de Igualdad y Protección Integral del Cantón Biblián, norma que la Junta Cantonal de Protección de Derechos será organizada y financiada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Biblián, como un órgano operativo con autonomía administrativa y funcional; se constituye en un mecanismo idóneo para garantizar de manera expedita, en la vía administrativa, los derechos de los grupos de atención prioritaria en el cantón, cuando exista una amenaza o violación de los mismos;

Que, con fecha 21 de junio del 2017, en conformidad con las disposiciones constantes en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD y tras evidenciar su armonía con la Constitución y Leyes de la República, la Alcaldía del Cantón Biblián sanciona el Reglamento de Creación, Organización y Funcionamiento de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del cantón Biblián y dispone su publicación conforme lo establece el Art. 324 del COOTAD.

En el ámbito de sus atribuciones resuelve expedir la:

**REFORMA AL REGLAMENTO DE CREACIÓN,
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA
JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE
DERECHOS DEL CANTÓN BIBLIÁN**

Art. 1.- Sustitúyase el texto del **Art. 1** por el siguiente:

Art. 1.- Naturaleza Jurídica. - La Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Biblián es la instancia con competencia pública para la protección de derechos individuales y/o colectivos en fase administrativa, de niños, niñas, adolescentes, mujeres durante todo su ciclo de vida y personas adultas mayores, en los casos de amenazas y/o violaciones de sus derechos.

Depende orgánica y financieramente del GAD Municipal del cantón Biblián y cuenta con autonomía administrativa y funcional para desempeñar las competencias y funciones establecidas en la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, la Ordenanza de Creación, Organización e Implementación del Sistema de Protección Integral de Derechos en el Cantón Biblián y normas conexas relativas a la protección de derechos, bajo la observancia y vigilancia del Consejo Cantonal de Protección de Derechos, como rector del Sistema de Protección de Derechos en el Cantón Biblián.

Art. 2.- Sustitúyase el texto del **Art. 2** por el siguiente:

La Junta Cantonal de Protección de Derechos se conformará previo concurso público de méritos y oposición, en atención a las disposiciones y procedimientos establecidos por el Consejo Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Biblián.

Se integrará con tres miembros principales y sus respectivos suplentes,

mediante resolución motivada del Consejo Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Biblián. De los miembros de la Junta, uno deberá tener el título de abogado, uno de psicólogo clínico y otro de trabajo social. La resolución será notificada al Alcalde o Alcaldesa del Cantón Biblián, para la legalidad de la respectiva emisión de la acción de personal que legitime su actuación.

Las o los miembros suplentes se principalizarán en caso de recusación o excusa debidamente aceptada por el Consejo Cantonal de Protección de Derechos, por ausencia definitiva de uno de los miembros principales o de todos ellos y serán considerados según el orden del puntaje obtenido en el Concurso de oposición y méritos. La principalización será notificada al Alcalde o Alcaldesa para los fines consiguientes.

En los casos de ausencia temporal de uno o varios miembros, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Cantonal de Protección de Derechos informará tal novedad al Alcalde o Alcaldesa de Biblián para que siguiendo el procedimiento legal correspondiente designe a un nuevo miembro de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de acuerdo al perfil del Titular que sustituya al/la miembro principal por el período de tiempo establecido.

Para su funcionamiento, la Junta Cantonal de Protección de Derechos contará con personal de apoyo constituido por: un Técnico/a de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, un Asistente Administrativo/a Municipal y un Citador/a – Notificador/a.

Las y los miembros de la Junta nombrarán de su seno un coordinador/a de éste organismo, quien lo representará en actividades administrativas y gestiones que permitan su normal funcionamiento administrativo. Tal asignación tendrá vigencia de un año.

Art. 3.- Sustitúyase el texto del **Art. 7** por el

siguiente:

Art. 7.- Principios. - La Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Biblián, se regirá por los siguientes principios:

1. De igualdad y no discriminación;
2. Unidad de la familia;
3. Interés superior del niño;
4. Prioridad absoluta;
5. Imparcialidad;
6. Atención prioritaria y especializada;
7. Diversidad,
8. Empoderamiento;
9. Transversalidad;
10. Pro-persona;
11. Realización Progresiva;
12. Autonomía;
13. Igualdad formal y material;
14. Integración e inclusión;
15. In dubio pro personae;
16. Participación Activa;
17. Responsabilidad Social Colectiva;
18. Protección;
19. Universalidad;
20. Restitución;
21. Integralidad y especificidad;
22. Protección especial a personas con doble vulnerabilidad.

Art. 4.- Sustitúyase el texto del **Art. 8** por el siguiente:

Art. 8.- Articulación y coordinación. -

La Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Biblián en garantía de los derechos de la niñez, adolescencia, mujeres durante todo su ciclo de vida y personas adultas mayores, deberá coordinar cuando sea necesario con las instituciones que integran el Sistema Cantonal de Protección de Derechos.

La Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Biblián remitirá al Consejo Cantonal de Protección de Derechos, informes anuales de la situación de niños, niñas, adolescentes, mujeres durante todo su ciclo de vida y personas adultas mayores, protegidos a través de las medidas administrativas de la Junta, para que se evalúe la información y sea insumo para la formulación de políticas, planes, programas, proyectos y/o acciones al respecto.

Art. 5.- Sustitúyase el texto del **Art. 11** por el siguiente:

Art. 11.- Competencia. - La Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Biblián es competente para conocer los casos de vulneración o amenaza a los derechos de los niños, niñas, adolescentes, mujeres durante todo su ciclo de vida y personas adultas mayores.

Se entiende por vulneración o amenaza a los derechos de los niños, niñas, adolescentes, mujeres durante todo su ciclo de vida y personas adultas mayores, todas las acciones u omisiones del Estado, la sociedad y la familia, que atenten contra los derechos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre Derechos del Niño, la Constitución Política de la República, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores y otros instrumentos jurídicos de protección de derechos.

Son niños, niñas y adolescentes todas las personas que aún no han cumplido 18 años de edad; Jóvenes son ciudadanos y ciudadanas entre los 18 y 29 años de edad; son considerados adultos y adultas las personas con edades comprendidas desde los 30 hasta los 64 años de edad; y adultas mayores son las ciudadanas y ciudadanos que tienen 65 años de edad o más.

Art. 6.- Incorpórese en el **Art. 12.-** la palabra “son” previo a la frase “... incompetentes para conocer”

Art. 7.- Sustitúyase el texto del **Art. 13** por el siguiente:

Art. 13.- Funciones. - La Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Biblián cumplirá las funciones descritas en el Art. 206 del Código orgánico de la Niñez y Adolescencia, el Art.- 50 de la Ley Orgánica Integral para la Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y el Art.- 84 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores:

- a. Conocer de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos de niños, niñas, adolescentes, mujeres durante todo su ciclo de vida y personas adultas mayores, en el marco de su jurisdicción; y, disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado.
- b. Vigilar la ejecución de sus medidas;
- c. Interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones;
- d. Requerir de los Funcionarios Públicos de la administración distrital, provincial y nacional, la información y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones;
- e. Llevar el registro de las familias,

adultos, niños, niñas, adolescentes, mujeres durante todo su ciclo de vida y personas adultas mayores, a quienes se hayan aplicado medidas de protección.

- f. Denunciar ante las autoridades competentes la comisión de infracciones Administrativas y Penales en contra de niños, niñas y adolescentes; así como de actos de violencia contra la mujer y personas adultas mayores de los cuales tengan conocimiento;
- g. Vigilar que, en los reglamentos y prácticas institucionales, las entidades de atención no violen los derechos de la niñez, adolescencia, mujeres durante todo su ciclo de vida y personas adultas mayores; y,
- h. Las demás que señale la ley.

Art. 8.- Elimínese el texto “Sección VII” posterior al Art. 15.

Art. 9.- Sustitúyase el texto del **Art. 16** por el siguiente:

Art. 16.- De la sustanciación de los procesos. - La sustanciación de las denuncias por violación de los derechos de los niños, niñas, adolescentes, mujeres durante todo su ciclo de vida y personas adultas mayores, se observará en el pronunciamiento determinado en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, los Convenios Internacionales, las reglas del debido proceso, los principios generales del derecho común establecido en el artículo 3 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y las normas del Código Orgánico General de Procesos en lo que fuere aplicable.

Art. 10.- Sustitúyase el texto del **Art. 18** por el siguiente:

Art. 18.- De oficio. - Cuando por

cualquier medio llegue a conocimiento de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Biblián la existencia de hechos que impliquen amenaza o violación de derechos de de niños, niñas, adolescentes, mujeres durante todo su ciclo de vida y personas adultas mayores. Está facultada la Junta para avocar conocimiento del caso de conformidad con las disposiciones de los artículos 206 y 207 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, las descritas en el Art.- 50 de la Ley Orgánica Integral para la Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y del Art. 84 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores.

Cuando la denuncia no cumpla con los requisitos de ley, ésta será suplida por quien la recepta, reduciendo a escrito los elementos para completarla o aclararla.

Art. 11.- Sustitúyase el texto del **Art. 20** por el siguiente:

Art. 20.- La denuncia verbal. - La Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Biblián está obligada a recibir cualquier denuncia, aunque esta no se presente por escrito. Es necesario, sin embargo, que al momento de recibir la denuncia se registren por escrito los siguientes datos:

1. Nombres, apellidos, edad y domicilio del denunciante y la calidad en la que comparece, con indicación del lugar al que se le pueden hacer llegar las notificaciones que corresponda;
2. Fecha de la denuncia;
3. Identificación detallada de la persona afectada;
4. Identificación detallada de la persona o entidad denunciada; y,
5. Las circunstancias del hecho denunciado, con identificación del posible derecho vulnerado o de la irregularidad imputada.

Será necesaria la presentación de cédulas o partidas de nacimiento cuando se tenga dudas fundadas sobre la edad de la persona afectada. En todo caso, esta presentación puede hacerse en el momento de la audiencia y no necesariamente con la denuncia.

La falta de cualquiera de estos requisitos no impedirá que la denuncia sea recibida.

Al pie de la denuncia se hará constar una razón en la que se indique la fecha y hora de la recepción. Al denunciante se le entregará la fe de recepción de su denuncia, ya en la copia de la misma, o en documento aparte.

Art. 12.- Sustitúyase en el **Art. 21** la frase "... En caso de duda, respecto de las afirmaciones realizadas en la denuncia, se proveerá siempre atendiendo el interés superior de la niña, niño o adolescente", por el texto "...En caso de duda frente a la aplicación de disposiciones de la Ley y de las medidas de protección, estas siempre se interpretarán en el sentido más favorable a la restitución de los derechos de la víctima y atendiendo el interés superior de la niña, niño o adolescente".

Art. 13.- Sustitúyase en el **Art. 22** la frase "citación al denunciado" por el texto "citación al denunciado/a"

Art. 14.- Sustitúyase el texto del **Art. 23** por el siguiente:

Art. 23.- Audiencia de contestación y conciliación. - Es una diligencia donde concurren las partes tanto denunciante como denunciado, en lo posible acompañados de sus abogados patrocinadores, con la finalidad de hacer valer sus derechos y buscar un entendimiento.

La audiencia comenzará con la intervención del denunciante y, una vez concluida la exposición de este, se escuchará a la parte denunciada. Tanto el denunciante como el denunciado deberán aportar las pruebas de sus afirmaciones.

Una vez terminadas estas exposiciones,

la Junta siempre y cuando la persona afectada esté en condiciones de expresar su opinión, se le oirá reservadamente y se reducirá a escrito para su respectiva incorporación al proceso administrativo. La Junta Cantonal de Protección de Derechos de Biblián procurará la conciliación, siempre que el tema sea transigible y no afecte los derechos del sujeto protegido. La conciliación podrá hacerla directamente la Junta Cantonal de Protección de Derechos, y si el caso amerita se puede remitir a un centro especializado de mediación.

De producirse la conciliación, deberá estar acompañada por las medidas de protección que se requieran para favorecer las relaciones entre los afectados.

De todo lo actuado en la audiencia debe quedar constancia en una acta, que deberá ser suscrita por los integrantes de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Biblián y por las partes que hayan intervenido. Si en el curso de la audiencia se adoptan resoluciones, estas deben constar en el acta, pero es necesario, adicionalmente, que se incorporen al expediente como un documento independiente, que deberá notificarse a las partes.

Art. 15.- Elimínese en el párrafo primero del **Art. 26.-** la frase “de la Niñez y Adolescencia”

Art. 16.- Sustitúyase en el **Art. 29.-** la frase “los niños, niñas o adolescentes involucrados” por el texto “la o las personas involucradas”

Art. 17.- Incorpórese en el **Art. 31.-** luego de la frase “... artículos: 244 y 249” el texto “... y otros instrumentos jurídicos de protección de derechos.”

Art. 18.- Sustitúyase el texto del **Art. 33** por el siguiente:

Art. 33.- Principio de reserva. - Por mandato del Art. 52 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, de los Art. 9, 15 y 38 de la Ley Orgánica Integral para la Prevenir y Erradicar la Violencia contra

las Mujeres y del Art. 56 de Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Biblián, están obligados a guardar reserva sobre el contenido de los procesos y la identidad de la o las personas afectadas.

En cada caso se organizará un expediente único donde se acumularán todos los documentos, el mismo que tiene la calidad de reservado, al que accederán únicamente las partes procesales y las personas determinadas por la Ley.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Biblián, el 18 de septiembre de 2019.

Econ. Guillermo Espinoza Sánchez.
ALCALDE DE BIBLIÁN

Abg. José Valentín Palaguachi S.
SECRETARIO DEL CONCEJO

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- Certifico que la presente **REFORMA AL REGLAMENTO DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL CANTÓN BIBLIÁN**, fue conocida, debatida y aprobada, en un debate, en sesión ordinaria de fecha 18 de septiembre de 2019; la misma que es enviada al señor Alcalde, Econ. Guillermo Espinoza Sánchez, para su sanción u observación correspondiente de conformidad al Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.- Biblián, 19 de septiembre de 2019.

Abg. José Valentín Palaguachi S.
SECRETARIO DEL CONCEJO

ECONOMISTA GUILLERMO MANUEL ESPINOZA SÁNCHEZ, ALCALDE DEL CANTÓN BIBLIÁN. De conformidad con las disposiciones constantes en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente Reforma Reglamento está de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República, esta Alcaldía **SANCIONA** la presente Reforma al Reglamento, y dispone su publicación conforme

lo establece el Art. 324 del COOTAD.- Biblián, 19 de septiembre de 2019.

EJECÚTESE

Econ. Guillermo Espinoza Sánchez.
ALCALDE DE BIBLIÁN

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Econ. Guillermo Espinoza Sánchez, Alcalde de Biblián, a los diecinueve días del mes de septiembre de dos mil diecinueve.

Abg. José Valentín Palaguachi S.
SECRETARIO DEL CONCEJO